



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03926-2008-PHC/TC  
HUAURA  
PERCY ROGER PORRAS SALDARRIAGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrados por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Roger Porras Saldarriaga contra la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 328, su fecha 30 de junio de 2008, que resuelve declarar improcedente la demanda de hábeas corpus.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus la cual dirige contra los Vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, los señores Vásquez Silva y Caballero García, así como contra el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la misma Corte Superior de Justicia, señor William Timaná Giro, por haber afectado sus derechos a la libertad personal y al debido proceso en su vertiente de falta de motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que con motivo del proceso penal que se le sigue en su contra por la comisión del delito contra la seguridad pública, específicamente Tenencia y comercialización de municiones en agravio del Estado, se dictó orden de prisión preventiva, la cual fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Seguido el trámite del proceso penal presentó solicitud de cese de prisión preventiva por considerar que las condiciones por las cuales se le había dictado dicha orden de prisión se habían desvanecido, pedido que fue declarado no ha lugar por el Juzgado respectivo; contra esta resolución interpuso recurso impugnatorio, siendo confirmada la resolución por la Sala Penal Permanente. Dichas resoluciones, a juicio del demandante, no han valorado ni tenido en cuenta la actividad probatoria de descargo.

En primera instancia, la demanda fue declarada improcedente por considerar que si bien se alega vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto que lo que pretende el demandante en realidad es que se realice un nuevo análisis del material probatorio que sustenta su petición de cese de prisión preventiva.

En segunda instancia, la sala penal resolvió confirmar la resolución apelada bajo idénticas consideraciones.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del peticitorio.

1. Conforme a lo expuesto en la demanda, es objeto de este proceso constitucional que se deje sin efecto la resolución de fecha 8 de abril de 2008, que resolvió confirmar la resolución de primera instancia que declaraba no ha lugar a la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por el demandante en el proceso penal que se le seguía por la comisión 435-2007.

#### Sobre el requisito de procedibilidad exigido

2. A la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional se apreció que una de las principales innovaciones que traía con respecto de su ley antecesora (Ley 23506) fue la posibilidad de interponer procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, siempre que estas afectaran a la tutela judicial efectiva, categoría jurídica introducida por el propio Código, a la que añadió un requisito de procedibilidad, el cual estaba constituido por la necesidad de que la resolución objeto de cuestionamiento tenga la calidad de firme.
3. Dicha novedad está contenida en el artículo 4º del citado Código, el cual en su segundo párrafo (para el caso del hábeas corpus) ha establecido que: "... *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva...*". El propio Tribunal Constitucional ya ha establecido como criterio jurisprudencial que: "... *Una resolución judicial es firme cuando contra ella no sea posible la interposición de recurso impugnatorio alguno, porque estos ya han sido agotados[...]*" (STC. 4127-2004-HC/TC).

Del escrito de demanda y sus recaudos se puede apreciar que, efectivamente, se ha cumplido con el referido requisito de procedibilidad, esto es, que la resolución que, a juicio del demandante, vulnera los derechos fundamentales anteriormente reseñados, tiene la calidad de firme. En tal sentido, le está habilitado a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### El derecho a la libertad personal como objeto de protección del hábeas corpus

5. El derecho fundamental a la libertad, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tiene un doble carácter: a) Por un lado, es un derecho subjetivo, lo que implica que el Estado garantiza que no se afecte indebidamente tal derecho, ya sea con detenciones, internamientos o condenas arbitrarias; y, b) Por otro lado, se erige como un derecho objetivo, constituyéndose en uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Social y Democrático de derecho, por cuanto informa a todo nuestro sistema jurídico (STC. 9068-2005-PHC/TC).
6. Sin embargo ello, tal derecho fundamental no tiene la característica de ser un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de regulación y hasta de restricción, tal y conforme se desprende de lo previsto en el artículo 2º, inciso 24, párrafo f) de la Constitución Política del Perú, cuando ha señalado que: “[...] *Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por la autoridades policiales en caso de flagrante delito [...]*”. Por lo que podríamos afirmar que si a una persona se le detiene sin que se encuentre bajo los supuestos anteriormente enunciados, podría reputarse la detención como arbitraria.

### Un análisis respecto de la motivación de las resoluciones judiciales

7. El debido proceso es entendido como un principio de la jurisdicción que tiene la calidad de ser uno “*continente*”, es decir, en su seno alberga un conjunto de subprincipios o derechos que le dan contenido; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “[...] *El derecho al debido proceso, como ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, de modo que se configura, por así decirlo, un derecho “continente” [...]*” (STC. 10490-2006-AA/TC).
8. Dentro de esta línea de ideas, el Colegiado Constitucional ha señalado que: “[...] *El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y de las reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones [...]*” (STC 8817-2005-HC/TC).
9. Como se puede apreciar de los considerandos anteriormente expuestos, una exigencia del debido proceso es la de motivar las resoluciones judiciales, lo cual cobra mayor preponderancia en la medida en que la resolución cuestionada es portadora de una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restricción al normal ejercicio del derecho fundamental a la libertad. En tal sentido, resulta un imperativo hacer un análisis de la resolución que a juicio del demandante es vulneradora de la Constitución.

10. Establecer la distinción entre lo que significa *correcta motivación* y *suficiente motivación*, es necesario, pues eso nos va a permitir decantar la problemática suscitada a partir del presente proceso constitucional. De este modo, cuando el demandante sostiene que existe una falta de motivación, en realidad a lo que está haciendo referencia es a una *incorrecta motivación*, argumento que sirve para concluir que lo que en esencia pretende es que se revisen temas relacionados a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, tal y conforme se puede concluir del escrito de demanda, lo cual no está permitido para este Colegiado Constitucional, pues aceptar ello implicaría que el Tribunal Constitucional se convierta en una suprainstancia capaz de revisar el contenido de los fallos judiciales *in toto*, lo cual está vedado, pues el realizar dicha actividad implicaría transgredir la propia posición que este Tribunal ya ha señalado respecto del tema, cuando al emitir la sentencia del expediente 1922-2005-PHC/TC ha expresado que “[...] *el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional, que se encuentre basada o sustentada en actividades investigatorias o de valoración de pruebas[...]*”, y ello se debe a que la actividad procesal desplegada en el proceso penal es una actividad especializada, en la que se desarrolla un *iter* probatorio; no siendo así el presente proceso constitucional, pues este está orientado a establecer si existe una afectación a la libertad individual sustentada en la afectación del debido proceso (falta de motivación de las resoluciones judiciales).
11. Una situación diferente se presenta en los casos en los que se pone de manifiesto una *insuficiencia en la motivación* de las resoluciones judiciales. En este tipo de casos, la resolución lidia con lo arbitrario, es decir, casos en los que es imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento (*principio de congruencia de las resoluciones judiciales*); respecto a este tema, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “*Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones[...]ello garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución*” (STC 1230-2002-PHC/TC).
12. De lo expuesto en el presente fundamento ha de empezar a realizarse el análisis de si la resolución ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, faltando al principio de congruencia. Así, de la simple lectura de la resolución que obra

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de fojas 3 a fojas 5, a la cual se le está atribuyendo la característica de atentar contra el debido proceso en su vertiente de falta de motivación, se aprecia que la misma guarda congruencia respecto de los hechos y lo decidido, con lo que se evidencia que se ha respetado el contenido esencial del derecho que se invoca como vulnerado, pues ha existido una suficiente fundamentación jurídica, dado que se han expuesto una a una las razones por las cuales el Juez llega a la conclusión de no declarar ha lugar el pedido de cese de variación de prisión preventiva solicitada por el hoy recurrente, con lo que se habría cumplido con la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales.

13. Uno de los extremos del petitorio es que se declare la nulidad de la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la misma que, según el criterio del demandante, acusa una falta de motivación, sin embargo, de una lectura pormenorizada de dicha resolución se aprecia que la misma tiene una suficiente motivación, con lo que se negaría afectación alguna al derecho fundamental a la libertad individual, con lo que la demanda debe ser desestimada.
14. En tal sentido la presente demanda debe ser declarada infundada en mérito a lo establecido *a contrario sensu* por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**